

Boletín de Actualidad Corporativa PwC Venezuela - Tax

Reforma de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Asesoría Fiscal

Enero 2016

Nº 1



Reforma de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

En fecha 30 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre los artículos de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 y los modificados mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado el 30 de diciembre de 2015.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 1

Objeto y naturaleza

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los Convenios Cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que, bien actuando en nombre propio, o como solicitantes, administradores, intermediarios, verificadores, o beneficiarios participen en operaciones cambiarias.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entenderá por:

Mercado cambiario: Refiere al conjunto de espacios o mecanismos dispuestos por las autoridades competentes, donde concurren de forma ordenada oferentes y compradores de divisas al tipo de cambio aplicable en función de la regulación del mismo.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 1

Objeto y naturaleza

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los Convenios Cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que, bien actuando en nombre propio, o como solicitantes, administradores, intermediarios, verificadores, o beneficiarios participen en operaciones cambiarias.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

Mercado cambiario: Refiere al conjunto de espacios o mecanismos dispuestos por las autoridades competentes, donde concurren de forma ordenada oferentes y compradores de divisas al tipo de cambio aplicable en función de la regulación del mismo.

Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX):
Instituto público cuyo objeto es desarrollar e instrumentar la política nacional de administración de divisas, la política nacional de exportaciones, la política nacional de importaciones, la política nacional de inversiones extranjeras y la política nacional de inversiones en el exterior.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Tipo de cambio: Es el precio de la moneda doméstica en términos de una divisa.

Divisa: Todas las monedas diferentes al bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, incluidos los depósitos en bancos e instituciones financieras nacionales e internacionales, las transferencias, cheques bancarios y letras, títulos valores o de crédito, así como cualquier otro activo u obligación que esté denominado o pueda ser liquidado o realizado en moneda extranjera en los términos que establezca el Banco Central de Venezuela y conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

Operador Cambiario: Persona jurídica que realiza operaciones de corretaje, cambio o intermediación de divisas, autorizadas por la normativa correspondiente y, específicamente por la dictada por el Banco Central de Venezuela, que haya cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Operación Cambiaria: Compra y venta con el bolívar de cualquier divisa.

Fecha de operación: Es la fecha en la que se pactan operaciones de compra-venta de moneda extranjera en el mercado de divisas.

Fecha valor: Es la fecha efectiva en la que se lleva a cabo la liquidación de las divisas producto de la operación cambiaria realizada.

Convenio Cambiario: Es el acuerdo entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para regular todos los aspectos inherentes al diseño de la política cambiaria, a fin de lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la moneda, fijándose las condiciones de las operaciones cambiarias.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Tipo de cambio: Es el **valor de la divisa con relación a la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.**

Divisa: Las monedas diferentes al bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, incluidos los depósitos en bancos e instituciones financieras nacionales e internacionales, las transferencias, cheques bancarios y letras, títulos valores o de crédito, así como cualquier otro activo u obligación que esté denominado o pueda ser liquidado o realizado en moneda extranjera en los términos que establezca el Banco Central de Venezuela y conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

Operador Cambiario: Persona jurídica que realiza operaciones de corretaje, cambio o intermediación de divisas, autorizadas por la normativa correspondiente **previo cumplimiento de** los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Operación Cambiaria: Compra y venta de cualquier divisa **cuyo valor sea satisfecho en bolívares.**

Fecha de operación: Es la fecha en la que se pactan operaciones de compraventa de moneda extranjera en el mercado de divisas.

Fecha valor: Es la fecha efectiva en la que se lleva a cabo la liquidación de las divisas producto de la operación cambiaria realizada.

Convenio Cambiario: Es el acuerdo entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para regular todos los aspectos inherentes al diseño de la política cambiaria, a fin de lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la moneda, fijándose las condiciones de las operaciones cambiarias.

Oferente: Persona natural o jurídica que se ocupa de formular una oferta en divisas, según los términos establecidos en ésta norma y los convenios cambiarios que se dicten a tal fin.

Artículo 4

Divisas provenientes del patrimonio público

Las divisas autorizadas o liquidadas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas provenientes del patrimonio público estarán sometidas a las regulaciones y restricciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014
Derogada

Artículo 4

Jerarquización de las necesidades cubiertas con el régimen cambiario

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros Revolucionarios, establecerá al Centro Nacional de Comercio Exterior, las prioridades a las cuales debe atender la asignación de divisas en los mecanismos correspondientes, basados en los principios socio-económicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad.

Artículo 5

Desarrollo armónico de la economía nacional

Los beneficiarios de divisas conforme a lo establecido en el artículo relativo al otorgamiento de divisas al Poder Público y para cubrir necesidades esenciales, deberán orientar la inversión de las mismas para atender al desarrollo armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevación del nivel de vida de la población y fortalecimiento de la soberanía económica del país.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 5

Jerarquización de las necesidades cubiertas con el régimen cambiario

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros, establecerá al Centro Nacional de Comercio Exterior (**CENCOEX**), las prioridades a las cuales debe atender la asignación de divisas en los mecanismos correspondientes, basados en los principios socio-económicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad.

Artículo 6

Desarrollo armónico de la economía nacional

Los beneficiarios de divisas conforme a lo establecido en el artículo relativo al otorgamiento de divisas al Poder Público y para cubrir necesidades esenciales, deberán orientar la inversión de las mismas para atender al desarrollo armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevación del nivel de vida de la población y fortalecimiento de la soberanía económica del país.

Artículo 7

Sistema de Certificados de Producción

La vicepresidencia sectorial con competencia en el área económica, en coordinación con la Vicepresidencia de la República, desarrollará las regulaciones para la creación y administración de un Sistema de Certificados de Producción cuya obtención sea obligatoria a los fines de solicitar divisas destinadas a la importación de determinados insumos, servicios, bienes de capital o cualquier otro componente productivo, el cual deberá ser centralizado, implementado y ejecutado por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Dicha regulación podrá establecer normas especiales, de obligatorio cumplimiento, referidas a:

- 1. Fijación de cuotas mínimas de producción o comercialización destinadas al sector público.**
- 2. Contratos o convenios de otorgamiento y uso de divisas, con obligaciones específicas.**
- 3. Modalidades de reintegro o indemnización a la República en caso de incumplimiento de normas contractuales.**
- 4. Cualquier otro aspecto que permita la más eficiente administración de las divisas otorgadas a través de los mecanismos administrados por**

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 6

Otorgamiento de divisas al Poder Público para cubrir necesidades esenciales

Las divisas destinadas a cubrir los gastos de los poderes públicos y a la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad, tales como lo son los bienes y servicios declarados como de primera necesidad, constituidos por las medicinas, los alimentos, la vivienda y la educación, sin que éste enunciado tenga carácter taxativo, serán asignadas y fiscalizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, mediante el procedimiento que éste dicte al efecto, quien deberá rendir cuenta de su actuación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y a la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros Revolucionarios, en función del monto de disponibilidad de divisas aprobado al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 7

Agilización de trámites

Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, consideradas como prioritarias, se agilizarán los trámites establecidos para la obtención de las divisas que deben cumplirse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, pudiendo en circunstancias excepcionales, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.

Artículo 8

Compraventa de divisas

La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizará en los términos y condiciones que prevean las Convenios Cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos.

Artículo 9

Mercado alternativo de divisas

Sin perjuicio del acceso a los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, su correcto control y la protección del patrimonio público.

Artículo 8

Otorgamiento de divisas al Poder Público para cubrir necesidades esenciales

Las divisas destinadas a cubrir los gastos **del poder público** y a la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad, tales como medicinas, alimentos, vivienda y educación, sin que éste enunciado tenga carácter taxativo, serán asignadas y fiscalizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (**CENCOEX**), mediante el procedimiento que dicte al efecto, quien deberá rendir cuenta de su actuación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y a la Vicepresidencia del Área Económica del Consejo de Ministros, en función del monto de disponibilidad de divisas aprobado al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9

Agilización de trámites

Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, consideradas como prioritarias, **el Ejecutivo Nacional podrá dictar regulaciones sectoriales mediante las cuales se agilicen o simplifiquen** los trámites establecidos para la obtención de las divisas ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (**CENCOEX**), pudiendo en circunstancias excepcionales **y justificadas**, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.

Artículo 10

Compraventa de divisas

La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizarán en los términos y condiciones que prevean los convenios cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos.

Artículo 11

Mercado alternativo de divisas

Sin perjuicio del acceso a los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas a los que se refiere **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

demandantes de divisas, podrán adquirirlas a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas por:

1. Personas naturales y jurídicas del sector privado,
2. Petróleos de Venezuela S.A., y,
3. Banco Central de Venezuela.

Dichas transacciones se realizarán en los términos dispuestos en los convenios cambiarios que se dicten al efecto entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, así como, conforme a las regulaciones que en su desarrollo establezcan los términos, requisitos y condiciones, que rigen la participación en dicho mercado, y la normativa prudencial que dicten las Superintendencias competente en materia bancaria y de valores a tales fines.

La participación como oferente por parte de entes públicos distintos a Petróleos de Venezuela, S.A., y el Banco Central de Venezuela, requerirá la previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Artículo 10

Operadores autorizados

Podrán participar como operadores cambiarios autorizados en el mercado alternativo de divisas, los bancos universales regidos por la ley que regula las instituciones del sector bancario y demás leyes especiales, los operadores de valores autorizados regidos por la ley que regula el mercado de valores, así como los demás sujetos que realicen actividades afines a las transacciones respectivas, debidamente autorizados mediante el convenio cambiario correspondiente.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

demandantes de divisas, podrán adquirirlas a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas por:

1. Personas naturales y jurídicas del sector privado,
2. Petróleos de Venezuela S.A.,
3. Banco Central de Venezuela, y
- 4. Bancos del Estado**

Dichas transacciones se realizarán en los términos dispuestos en los convenios cambiarios que se dicten al efecto entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, así como, conforme a las regulaciones que en su desarrollo establezcan los términos, requisitos y condiciones, que rigen la participación en dicho mercado, y la normativa prudencial que dicten las Superintendencias competente en materia bancaria y de valores a tales fines.

Excepcionalmente, entes públicos distintos a Petróleos de Venezuela, S.A., y **al Banco Central de Venezuela, podrán participar como oferentes en el mecanismo descrito en este artículo**, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, **de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Presidente o Presidenta de la República.**

Artículo 12

Operadores autorizados

Podrán participar como operadores cambiarios autorizados en el mercado alternativo de divisas, los bancos universales regidos por la ley que regula las instituciones del sector bancario y demás leyes especiales, los operadores de valores autorizados regidos por la ley que regula el mercado de valores, así como los demás sujetos que realicen actividades afines a las transacciones respectivas, debidamente autorizados mediante el convenio cambiario correspondiente.

Artículo 13

De la no reposición de divisas en obligaciones extintas o en tránsito

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), no autorizará divisas para satisfacer una prestación ya extinguida o compromisos que anticipadamente haya podido contraer el solicitante sin contar con la previa aprobación correspondiente, salvo aquellos casos en los que el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá previo acto motivado considerar excepcionar por razones de interés nacional.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 11

Autoridades Administrativas

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, constituyen autoridades administrativas del régimen de administración de divisas los siguientes:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, en la planificación, conducción, articulación y coordinación de la política económica nacional, determinando a tales fines las prioridades de atención de divisas, la política de incentivos, y el control sobre los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas.

2. El Centro Nacional de Comercio Exterior, en la gestión, administración, supervisión y control de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, así como en la regulación y ejecución de los procedimientos, requisitos y restricciones que requiera la instrumentación de los convenios cambiarios a través de los citados mecanismos.

3. La Corporación Venezolana de Comercio Exterior, en la ejecución de la política nacional de exportaciones no petroleras, la de importaciones, la procura y garantía de las mejores condiciones en cuanto a calidad y precios de productos y bienes para el país, cuyas funciones estarán regidas por las orientaciones emanadas de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, de la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, y del Centro Nacional de Comercio Exterior.

4. Cualquier órgano o ente que se designe de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con atribuciones en materia del régimen de administración de divisas

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, mediante Resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, designará el órgano o ente a cuyo cargo estará la inspección y fiscalización del régimen de administración de divisas, quien ejercerá además la potestad administrativa sancionatoria en materia cambiaria.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 14

Autoridades Administrativas

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, constituyen autoridades administrativas del régimen de administración de divisas los siguientes:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, conducción, articulación y coordinación de la política económica nacional, determinando a tales fines las prioridades de atención de divisas, la política de incentivos, y el control sobre los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas.

2. El Centro Nacional de Comercio Exterior **(CENCOEX)**, en la gestión, administración, supervisión y control de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, así como en la regulación y ejecución de los procedimientos, requisitos y restricciones que requiera la instrumentación de los convenios cambiarios a través de los citados mecanismos. **El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), gozará de las prerrogativas procesales que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga a la República.**

3. La Corporación Venezolana de Comercio Exterior, en la ejecución de la política nacional de exportaciones no petroleras, la de importaciones, la procura y garantía de las mejores condiciones en cuanto a calidad y precios de productos y bienes para el país, cuyas funciones estarán regidas por las orientaciones emanadas de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, de la Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, y del Centro Nacional de Comercio Exterior **(CENCOEX).**

4. Cualquier órgano o ente que se designe de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con atribuciones en materia **de inspección, fiscalización y anticorrupción** del régimen de administración de divisas **y potestad sancionatoria en materia cambiaria.**

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 12

Obligación de declarar

Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un monto superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad, sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia.

Artículo 13

Origen de las divisas

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los importadores deberán indicar en el manifiesto de importación, el origen de las divisas obtenidas. Todas las personas naturales y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que se hayan adquirido con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, deberán exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior. Queda encargada de la vigilancia del cumplimiento de esta disposición la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), para lo cual podrá apoyarse en las comunidades en el ejercicio de la contraloría social.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 15

Obligación de declarar

Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior **(CENCOEX), en los términos que éste establezca**, el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad, sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia.

Las providencias mediante las cuales el Centro Nacional de Comercio (CENCOEX) regule los términos, plazos, condiciones y demás aspectos relacionados con la obligación de declarar, podrán fijar normas específicas atendiendo a las particularidades de sectores económicos, actividades o determinadas regiones geográficas.

Artículo 16

Deber de informar las operaciones cambiarias en divisas

Las personas naturales o jurídicas deberán informar al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), las operaciones cambiarias que realicen en el país, conforme a los medios, términos y oportunidad que disponga el referido instituto.

Artículo 17

Origen de las divisas

A los efectos de **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los importadores deberán indicar en el manifiesto de importación **o declaración única de aduana**, el origen de las divisas obtenidas. Todas las personas naturales y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que se hayan adquirido con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), deberán exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX). Queda encargada de la vigilancia del cumplimiento de esta disposición la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), para lo cual podrá apoyarse en las **formas organizadas de participación popular** en el ejercicio de la contraloría social.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Exportaciones de bienes y servicios

Artículo 14

Los exportadores de bienes o servicios, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación cuando sea por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas. Dicha declaración deberá efectuarse en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra declaración que las autoridades administrativas exijan en esta materia.

Artículo 15

Exentas de declarar

Están exentas de la obligación de declarar, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las personas naturales y jurídicas con respecto a las operaciones realizadas con títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, las cuales quedan sujetas a lo previsto en la normativa cambiaria.
2. Las personas naturales no residentes que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferir a ciento ochenta días continuos, con respecto a las divisas que hayan adquirido.
3. La República, cuando actúe a través de sus órganos.
4. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), en lo que concierne a su régimen especial de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
5. Las Empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Exportaciones de bienes y servicios

Artículo 18

Los exportadores de bienes o servicios, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela **y al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX)**, a través de un operador cambiario **autorizado**, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación cuando sea por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas. Dicha declaración deberá efectuarse en un plazo que no excederá de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra declaración que las autoridades administrativas exijan en esta materia.

Artículo 19

Excepción de declarar

Están **exceptuadas** de la obligación de declarar, de acuerdo a lo establecido en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las personas naturales y jurídicas con respecto a las operaciones realizadas con títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, las cuales quedan sujetas a lo previsto en la normativa cambiaria.
2. Las personas naturales no residentes que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferir a **noventa (90)** días continuos, con respecto a las divisas que hayan adquirido.
3. La República, cuando actúe a través de sus órganos.
4. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), en lo que concierne a su régimen especial de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
5. Las Empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario, **así como las que se encuentren sujetas a regímenes especiales de conformidad con la Ley de Regionalización para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, o los instrumentos dictados para desarrollarla.**

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 16

Presentación de documentos o información falsa o forjada

Quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, presenten o suscriban balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos o forjados, o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación financiera o comercial, serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación involucrada.

Artículo 17

Adquisición de divisas mediante engaño

Quienes adquieran divisas a través de los mecanismos administrados por la autoridades competentes del régimen de administración de divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, será penado de tres a siete años de prisión y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela. Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena privativa de libertad se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 20

Presentación de documentos o información falsa o forjada

Quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, presenten o suscriban balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos o forjados, o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación **fiscal**, financiera o comercial, serán sancionados con pena de prisión de **tres (3) a cinco (5) años** y multa equivalente a **diez Unidades Tributarias (10 U.T.)** vigente para la fecha de **la sentencia condenatoria**, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a **las divisas solicitadas**.

Artículo 21

Adquisición de divisas mediante engaño

Quienes adquieran divisas a través de los mecanismos administrados por la autoridades competentes del régimen de administración de divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, **serán sancionados con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años** y multa equivalente a **doce (12) Unidades Tributarias (12 U.T.)** vigente para la fecha de **la sentencia condenatoria**, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela. Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare son descubiertos antes de la **liquidación** de las divisas, la pena privativa de libertad se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 22

Uso de tipo de cambio no oficial para establecer precios

Quienes promociones, comercialicen o determinen los precios de bienes y servicios utilizando como referencia un tipo de cambio distinto a los permitidos por la normativa cambiaria o al fijado para la operación cambiaria correspondiente por la administración cambiaria, será sancionado con prisión de siete (7) a doce (12) años y multa de doscientos por ciento (200%) de la diferencia resultante de restar, al valor fijado por el infractor para la divisa, el valor que correspondiere a la operación, de conformidad con la normativa cambiaria aplicable

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 18

Utilización de las divisas a fines diferentes

Las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas emitidas por la administración del régimen cambiario son intransferibles y deben ser usadas únicamente a los fines y en los términos que fueron generadas conforme a la solicitud de adquisición de divisas respectivas.

Quienes destinen las divisas obtenidas, a través de los mecanismos administrados por la autoridades competentes del régimen de administración de divisas, para fines distintos a los que motivaron su solicitud, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

Igualmente, se considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas naturales y jurídicas distintas a las autorizadas, los que incurrieren en dicho ilícito, serán sancionados de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 19

Promoción de ilícitos cambiarios

Quienes de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la operación involucrada.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 23

Desviación del uso de las divisas

Las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas emitidas por la **autoridad cambiaria** son intransferibles y deben ser usadas únicamente a los fines y en los términos que fueron generadas conforme a la solicitud de adquisición de divisas respectivas.

Quienes destinen las divisas obtenidas, a través de los mecanismos administrados por la autoridades competentes del régimen de administración de divisas, para fines distintos a los que motivaron su solicitud, **o los declarados en ella**, serán sancionados con pena de prisión de **tres (3) a siete (7)** años y multa equivalente a **diez (10) Unidades Tributarias (10 U.T)** vigente para la fecha de **la sentencia condenatoria**, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a **las divisas obtenidas**.

Igualmente, se considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas naturales y jurídicas distintas a las autorizadas, los que incurrieren en dicho ilícito, serán sancionados de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 24

Difusión de información falsa sobre el tipo de cambio

Quienes de manera directa o indirecta participen en la elaboración de cualquier engaño o artificio, con la finalidad de difundir vía electrónica, televisión, radio o comunicación de cualquier tipo, escritos, señales, imágenes o sonidos, información falsa o fraudulenta referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República Bolivariana de Venezuela serán sancionados con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años. Se entenderá que una información referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República Bolivariana de Venezuela es falsa o fraudulenta cuando contraríe o distorsione los valores aplicables al tipo de cambio fijado por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

Artículo 25

Promoción de ilícitos cambiarios

Quienes de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con pena de prisión de **cuatro (4) a ocho (8)** años y multa equivalente a **diez Unidades Tributarias (10 U.T)** vigente para la fecha de **la sentencia condenatoria**, por cada dólar de los Estados Unidos de

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014
Derogada

Artículo 20

Ilícitos por medios electrónicos, financieros o con conocimiento especializado

Cuando para la comisión de cualesquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se hiciere uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen estas actividades.

Artículo 21

Comisión de ilícito por prestadores de servicio en los órganos y entes públicos

Quienes presten servicios en los órganos y entes de la Administración Pública y valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurra, participe o coadyuve en la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones civiles, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 22

Carácter penal del incumplimiento de reintegro

Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa cambiaria vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, cuando el monto a reintegrar sea superior a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa. El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la operación involucrada.

Artículo 26

Agravante por uso de medios electrónicos, financieros o con conocimiento especializado

Cuando para la comisión de cualesquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se hiciere uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen estas actividades.

Artículo 27

Comisión de ilícito por prestadores de servicio en los órganos y entes públicos

Quienes presten servicios en los órganos y entes de la Administración Pública **y en los operadores cambiarios** y valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurra, participe o coadyuve en la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones civiles, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 28

Carácter penal del incumplimiento de reintegro

Quienes estando en la obligación de reintegrar **las** divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la normativa cambiaria vigente, **o en los contratos o convenios suscritos con la administración cambiaria**, incumplan con la orden de reintegro dentro de los **treinta (30)** días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme **la sentencia que ordene el reintegro, prorrogables por treinta (30) días más**, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y con multa equivalente a **diez (10) Unidades Tributarias (10 U.T)** vigente para la fecha de **la sentencia condenatoria**, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a **las divisas obtenidas**, cuando el monto a reintegrar sea superior a **diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00)** o su equivalente en otra divisa. El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 29
Modalidad de reintegro excepcional

En aquellos casos en los cuales el reintegro de divisas sea de imposible ejecución, el Juzgador podrá establecer el reintegro de las mismas en bolívares, ordenando el pago de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a las divisas solicitadas.

Artículo 23
Suspensión por pena privativa de libertad

Quienes sean condenados por la comisión de alguno de los ilícitos cambiarios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el tiempo de la pena impuesta.

Artículo 30
Suspensión por pena privativa de libertad

Quienes sean condenados por la comisión de alguno de los ilícitos cambiarios previstos en **este** Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el tiempo de la pena impuesta.

Artículo 31
Reincidencia

Quien después de una sentencia condenatoria, cometiera nuevamente un hecho punible de los establecidos en éste capítulo, será castigado con la pena correspondiente al mismo, con un aumento de la cuarta parte, de conformidad con las normas del Código Penal. Determinada la reincidencia, el infractor o la infractora no podrán acceder a los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas por un período igual al de la respectiva condena.

Artículo 32
Informante

El Ministerio Público solicitará al Tribunal de Control autorización para aplicar el presente supuesto, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado o imputada colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados o imputadas, siempre que la pena que corresponda al hecho punible por el cual se le investiga, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014
Derogada

Artículo 24

Competencia penal

El conocimiento de las causas con motivo de la comisión de ilícitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reincidencia, que impliquen la aplicación de penas privativas de libertad, serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, y se les aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 25

Caso de ilícito sancionado con pena restrictiva de libertad

En los casos en que existieren elementos que supongan la comisión de algún ilícito cambiario sancionado con pena restrictiva de libertad, la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, deberá enviar copia certificada del expediente al Ministerio Público, a fin de iniciar el respectivo procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 26

Prescripción

La acción y las penas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que impliquen sanciones privativas de libertad, prescribirán conforme a las reglas del Código Penal.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

El Tribunal competente para dictar sentencia, en la oportunidad correspondiente, podrá rebajar la pena aplicable a la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al informante, cuando hayan sido satisfechas las expectativas, lo cual deberá constar en la acusación.

En todo caso, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante.

Artículo 33

Competencia penal

El conocimiento de las causas con motivo de la comisión de ilícitos establecidos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reincidencia, que impliquen la aplicación de penas privativas de libertad, serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, y se les aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 34

Caso de ilícito sancionado con pena restrictiva de libertad

En los casos en que existieren elementos que supongan la comisión de algún ilícito cambiario sancionado con pena restrictiva de libertad, **el órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad** sancionatoria en materia cambiaria, deberá enviar copia certificada del expediente al Ministerio Público, a fin de iniciar el respectivo procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 35

Prescripción

No prescriben las infracciones administrativas y la acción penal de los delitos a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 36

Confiscación

Los bienes provenientes de la comisión de los delitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley serán objeto de confiscación, cuando dichos delitos involucren divisas autorizadas o liquidadas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas provenientes del patrimonio público, lo cual deberá declarar el juez o la jueza en la respectiva sentencia

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014
Derogada

Artículo 27

Incumplimiento de anunciar procedencia de las divisas

Quienes incumplan la obligación de exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior, serán sancionados con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y **cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.)**. En caso de reincidencia, la multa será del doble.

Artículo 28

Carácter administrativo del incumplimiento de reintegro

Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa cambiaria vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, serán sancionados por la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria cuando el monto a reintegrar sea inferior o igual a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa.

El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 29

Obtención de divisas violando las normas

Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de la normativa cambiaria que regula el régimen de administración de divisas, serán sancionados con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además del reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

condenatoria, indicando específicamente los bienes sobre los cuales recaiga.

Artículo 37

Incumplimiento de anunciar procedencia de las divisas

Quienes incumplan la obligación de exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas por el Centro Nacional de Comercio Exterior (**CENCOEX**), serán sancionados con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y **quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)**. En caso de reincidencia, la multa será del doble.

Artículo 38

Carácter administrativo del incumplimiento de reintegro

Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa cambiaria vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los días **treinta** hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, serán sancionados por **el órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria**, con multa equivalente a **diez Unidades Tributarias (10 U.T.)** vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria cuando el monto a reintegrar sea inferior o igual a **diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00)** o su equivalente en otra divisa.

El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 39

Obtención de divisas violando las normas

Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de la normativa cambiaria que regula el régimen de administración de divisas, serán sancionados con multa equivalente a **diez Unidades Tributarias (10 U.T.)** vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además del reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 30

Incumplimiento de la obligación de suministrar información

Quienes incumplan con la obligación de colaborar con la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa equivalente a una décima de la Unidad Tributaria (0,1 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

Artículo 31

Sanción a personas jurídicas por falta de sus representantes

La autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, sancionará con multa del doble, al equivalente en bolívares, del monto de la operación, a las personas jurídicas, cuando en su representación, los gerentes, administradores, directores o dependientes, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 32

Suspensión por infracción administrativa

Quienes sean sancionados por alguna de las infracciones administrativas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el lapso de un año continuo, contado desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa.

Artículo 33

Principios que rigen la potestad sancionatoria

La autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, ejercerá su potestad atendiendo los principios de transparencia, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 40

Incumplimiento de la obligación de suministrar información

Quienes incumplan con la obligación de colaborar con **el órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad** sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa equivalente a una décima de la Unidad Tributaria (0,1 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

Artículo 41

Sanción a personas jurídicas por falta de sus representantes

El órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria, sancionará con multa del doble, al equivalente en bolívares, del monto de la operación, a las personas jurídicas, cuando en su representación, los gerentes, administradores, directores, dependientes **o cualquier otra persona que actúe en representación de las personas jurídicas**, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 42

Suspensión por infracción administrativa

Quienes sean sancionados por alguna de las infracciones administrativas previstas en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el lapso de un año continuo, contado desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014
Derogada

Artículo 34

Medidas preventivas

La autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, podrá de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria la suspensión temporal del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas, así como cualquier otra medida que estime conveniente conforme al ordenamiento jurídico.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 43

Medidas preventivas

El órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria, podrá de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria la suspensión temporal del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas, así como cualquier otra medida que estime conveniente conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 44

Reincidencia administrativa

Quienes una vez impuestos de una resolución firme sancionatoria, cometieran cualquiera de las infracciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, serán sancionados con el doble de la multa que para dicho delito le corresponda, y serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el lapso de dos años, contados desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa.

Artículo 45

Aprobación de divisas a venezolanos residentes

La aprobación de divisas para consumos electrónicos y con tarjeta de crédito, es un beneficio que podrá ser otorgado únicamente a los venezolanos residenciados permanentemente dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 46

De la sustanciación del expediente para la determinación de las infracciones

La autoridad competente en materia cambiaria sustanciará de oficio o por denuncia oral o escrita, el expediente respectivo para la determinación de las infracciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el cual contendrá las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de constatarse los supuestos. Dicho expediente, será remitido al órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización y anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria a los fines del

inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Los términos, oportunidad y elementos que se aplicarán para la sustentación de la averiguación se establecerán mediante providencia administrativa que se dicte al efecto.

Artículo 47
Formalidades para la aplicación de sanciones

La oportunidad, mecanismos, formalidades, condiciones y términos para la aplicación de las sanciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán regulados por el órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria.

Los hechos y circunstancias de los cuales el órgano o ente a que se refiere el encabezado de este artículo tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, así como los documentos a los cuales tuviere acceso en virtud de ser incorporados a los expedientes que conozca, podrán ser aprovechados por la autoridad administrativa en materia de determinación y fijación de precios en el ejercicio de funciones de investigación, inspección o fiscalización.

Artículo 35
Inicio de oficio de los procedimientos

Los procedimientos para la determinación de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, se iniciarán de oficio por parte de la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria o por denuncia oral o escrita presentada ante la misma.

Artículo 36
Competencia para la sanción

El auto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria; en él, se establecerán con claridad las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de que los hechos a investigar se lleguen a constatar.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 37

Notificaciones

Las notificaciones vinculadas al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el Presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán efectuarse por medios electrónicos, de manera personal o por carteles.

Las notificaciones por medios electrónicos deberán hacerse cumpliendo para ello con todos los parámetros previstos en la Ley que regula la materia referida a los mensajes de datos y firmas electrónicas, garantizándose su validez, eficacia y valor jurídico.

En caso que surjan impedimentos para realizar la notificación de medios electrónicos, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria proveerá lo conducente para que la notificación se practique de manera personal en el domicilio, sede o establecimiento permanente del presunto infractor.

Cuando resulte impracticable la notificación en las formas anteriormente prescritas, se ordenará la notificación, mediante un único cartel, el cual se publicará en un diario de circulación nacional; en este caso se entenderá notificado el presunto infractor o infractora al vencimiento de los quince días continuos siguientes a la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa en dicho cartel.

Artículo 38

Notificación del procedimiento administrativo sancionatorio

La boleta de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener el texto íntegro del acto, y en él se emplazará al presunto infractor o infractora para que en un lapso no mayor de diez días hábiles siguientes consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

Artículo 39

Apertura de nuevos procedimientos

Cuando en la sustanciación apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, ordenará la apertura de un nuevo procedimiento.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 40

Duración

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, mediante acto administrativo, pudiéndose prorrogar, mediante un auto para mejor proveer, por un lapso que la autoridad administrativa sancionatoria considere prudente, a los efectos de sustanciar y decidir el expediente adecuadamente. En la sustanciación del procedimiento administrativo la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación, dicha autoridad administrativa podrá realizar, los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinente a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieran, no hubiese sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las fiscalizaciones en materia cambiaria que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.
7. Practicar las auditorías financieras que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
8. Practicar cualquier otra actuación o diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación del procedimiento sancionatorio.
9. Solicitar ante cualquier ente público o privado la información que considere necesaria para sustanciar los procedimientos que se encuentren en curso.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Artículo 41

Decisión

Al día hábil siguiente de culminada la sustanciación del expediente, comenzará un lapso de quince días hábiles, prorrogable por un lapso igual, mediante auto razonado y cuando la complejidad del caso lo amerite, para que la máxima autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, decida el asunto.

Artículo 42

Notificación de la decisión

La decisión de la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, se notificará al interesado o interesada una vez determinada la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes. El afectado o afectada podrá ejercer contra la decisión dictada los recursos establecidos en la ley.

Artículo 43

Lapso para cumplir la sanción

Una vez determinada en sede administrativa la decisión que imponga sanción de multa por la infracción cometida, el infractor o infractora dispondrá de un lapso de diez días hábiles para dar cumplimiento voluntario a la sanción impuesta.

Transcurrido el lapso sin que el infractor o infractora hubiese cumplido voluntariamente, la Autoridad Administrativa sancionatoria en materia cambiaria, realizará las actuaciones correspondientes ante la Procuraduría General de la República para su ejecución forzosa en vía jurisdiccional.

Artículo 44

Intereses de mora

A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o infractora dé cumplimiento voluntario a la sanción impuesta, comenzará a causarse intereses de mora a favor del Tesoro Nacional, calculados sobre la base de la tasa máxima, para las operaciones activas que determine el Banco Central de Venezuela.

Artículo 45

Planilla de liquidación para el pago de multas

Corresponde a la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria la expedición de planillas de liquidación de multas, e intereses moratorios, correspondientes a la determinación de los ilícitos cambiarios previstos y sancionados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.150 (E) del 18 de noviembre de 2014

Derogada

Artículo 46

Prescripción

Las infracciones administrativas, y sus sanciones respectivas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescriben al término de diez años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.126 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2014. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones normativas en cuanto colidan con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposición Transitoria

Única. Todos los procedimientos administrativos en curso, iniciados bajo la vigencia de las leyes anteriores en la materia, se regirán en el fondo y la forma por las normas del presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, salvo en los casos en que existan disposiciones que resulten más favorables a los sujetos, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo establece.

Disposición Final

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2014.

Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

Gaceta Oficial N° 6.210 (E) del 30 de diciembre de 2015

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **6.150** Extraordinario, de fecha **18 de noviembre** de 2014. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones normativas en cuanto colidan con lo establecido en **este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los procedimientos administrativos en curso, iniciados bajo la vigencia de las leyes anteriores en la materia, se regirán en el fondo y la forma por las normas **de este** Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, salvo en los casos en que existan disposiciones que resulten más favorables a los sujetos **involucrados.**

Segunda. A partir del 1° de enero de 2016, el personal al servicio del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), será de libre nombramiento y remoción, en virtud de las atribuciones del mencionado instituto público.

Tercera. El Sistema de Certificados de Producción a que refiere el artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá ser desarrollado por la vicepresidencia sectorial con competencia en el área económica, en coordinación con la Vicepresidencia Ejecutiva, en un plazo que no excederá de seis (6) meses, contado a partir de la publicación de este Instrumento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Final

Única. **Este** Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos entrará en vigencia a partir **de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.**

Nuestros servicios corporativos

- Revisión de cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria.
- Revisión de los efectos legales e impositivos de reorganizaciones, adquisiciones y fusiones.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de cálculo del reajuste por inflación fiscal y de proyecciones para ejercicios fiscales futuros.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de declaraciones tributarias.
- Consultoría especializada tributaria, incluyendo impuestos directos, indirectos, municipales y análisis de las opciones y su aplicación.
- Asesoría legal relativa a procesos de defensa de litigios tributarios.

Contacto

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

Claudia Bustamante C.
c.bustamante@ve.pwc.com
+58 212 700 6146

Nuestros socios

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

José Javier García P.
jose.j.garcia@ve.pwc.com
+58 212 700 6083

Jaime González S.
jaime.j.gonzalez@ve.pwc.com
+58 241 824 2321

Verónica Cariello H.
veronica.cariello@ve.pwc.com
+58 212 700 6076

Gladys Rahbe T.
gladys.rahbe@ve.pwc.com
+58 212 700 6650

Ana Azevedo P.
azevedo.ana@ve.pwc.com
+58 212 700 6982

Elis Enrique Aray O.
elys.aray@ve.pwc.com
+58 241 824 2321
+58 212 700 6982

Los servicios de Asesoría Fiscal de PwC Venezuela-Tax brindan la mejor combinación de eficiencia, consultoría y experiencia por industria a las organizaciones empresariales del país.

www.pwc.com/ve



@PwC_Venezuela



pwcVenezuela



pwc-Venezuela



pwcvenezuela